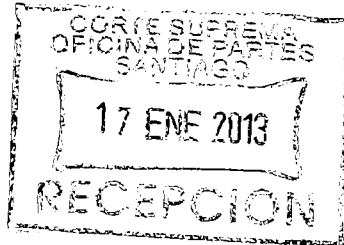


**CORTE DE APELACIONES  
TALCA  
OFICINA DE PLENO**



OFICIO N° 77-2013

Talca, 15 de enero de 2013

En Antecedentes Administrativos Rol N° 441-2012 y, dando cumplimiento a lo ordenado por Ssa. Excma. mediante oficio N° 494 de fecha 11 de diciembre recién pasado, adjunto me permito remitir informe relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubiesen observados en ellas durante el pasado año 2012, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil.-

Dios guarde a Ssa. Excma.



RODRIGO BIEL MELGAREJO  
PRESIDENTE (S)

ÓSCAR VÁSQUEZ MARÍN  
RELATOR DE PLENO (S)

SEÑOR:  
RUBÉN BALLESTEROS CÁRCAMO  
PRESIDENTE  
EXCMA. CORTE SUPREMA

**SANTIAGO**

RBM/OVM/slz

## **Cumple Artículo 5 del Código Civil.**

**N°15.-** En Talca, a catorce de enero de dos mil trece, se reunió el Tribunal Pleno con asistencia de su Presidenta doña Juana Venegas Ilabaca y los Ministros don Rodrigo Biel Melgarejo, don Eduardo Meins Olivares, doña Olga Morales Medina, don Víctor Stenger Larenas y don Vicente Fodich Castillo, tomó conocimiento del Oficio N° 494, de 11 de diciembre de 2012, del Presidente de la Excma. Corte Suprema, relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos notados en éstas durante el año recién pasado, y, dándole cumplimiento, acuerda informar lo siguiente:

1°) La falta de una regulación específica para la tramitación de la acción constitucional de amparo, para determinar los plazos para fallarla y para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado.

2°) La aparente ineficaz facultad que el artículo 186 del Código Procesal Penal le otorga al juez de garantía, de fijar un plazo para que el ministerio público formalice la investigación, si el incumplimiento de tal decisión no produce efecto, dado que de acuerdo al artículo 230 del mismo Código, tal actuación administrativa puede efectuarse cuando se estime oportuno.

3°) La dificultad presentada en el otorgamiento de fianza de resultas respecto de la parte que goza de privilegio de pobreza, pues la regulación de este en los artículos 591 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales no comprendería tal situación.

4°) La inconveniencia presentada cuando el ministerio público o el querellante particular recurren de nulidad, fundados en la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en las situaciones inversas a las contempladas en el artículo 385 del mismo cuerpo jurídico, pues parece del todo innecesario invalidar el juicio oral y la sentencia, bastando la invalidación de ésta y la dictación de sentencia de reemplazo.

5°) Otro tanto sucede tratándose de la causal de cosa juzgada del artículo 374 letra g) del citado Código, en cuyo caso también bastaría con que se dictara sentencia de reemplazo solamente.

6°) Notificación de la sentencia definitiva por cédula (artículo 48 del Código de Procedimiento Civil) habla de sentencias definitivas, sin distinguir. Sin embargo, hay que entender, que se refiere a las de Primera y Única Instancia, pues el artículo 221 señala que las resoluciones que se dicten en 2° instancia se notifican por el estado diario.

**7°)** A su vez, el artículo 48, sostiene que las resoluciones que reciben la causa a prueba se notifican por cédula, sin embargo, la resolución que recibe el incidente a prueba se notifica por el estado diario, según lo dispuesto en el artículo 323 inciso 2° Código de Procedimiento Civil.

**8°)** La resolución que recibe los incidentes a prueba, no es apelable (inciso final del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil) sin embargo, la norma nada indica respecto al recurso de reposición. Ahora, por aplicación supletoria, en virtud del artículo 3° del Código de Procedimiento Civil, sería susceptible de reposición.

**9°)** En cuanto al término probatorio en los incidentes, atendido lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, no procederían los aumentos extraordinarios contemplados en el juicio ordinario de mayor cuantía; se estima eso sí, que proceden los términos especiales por aplicación supletoria del juicio ordinario de mayor cuantía, según el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil.

**10°)** En el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, se sostiene que la tercería de dominio se tramitará de acuerdo a los trámites del juicio ordinario, pero sin los escritos de réplica y dúplica. Por su parte, expresa que las tercerías de posesión, prelación y pago se tramitarán como incidente.

La duda es, si son un incidente o sólo se aplican las normas de estos en su tramitación, lo que tiene importancia para la notificación de la resolución que las falle y los recursos que procedan en su contra.

**11°)** La inconsecuencia de que da cuenta el inciso final del artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, referido a la apelación concedida en ambos efectos, en cuanto señala que el Tribunal de primer grado puede entender en la declaración de la deserción de la apelación, en circunstancias que este modo anormal de poner término a la apelación sólo opera cuando ella se concede en el solo efecto devolutivo y no se ha dejado dinero suficiente, en concepto del Secretario del Tribunal de primera instancia, dentro del término de quinto día, contado desde la notificación que lo concede ( art. 197 del Código de Procediendo Civil), compulsas que, por cierto, no se confeccionan al concederse la apelación en ambos efectos.

**12)** Procede la adhesión a la apelación que se verá en cuenta, ya que el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, sólo señala que si no se solicitan alegatos dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, el efecto previsto es el indicado, que la apelación se verá en la forma dicha, pero no excluye la posibilidad de adhesión, lo que tampoco hacen los artículos 216 y 217 del mismo Código.

**13)** El inciso segundo del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, sostiene que no será admisible la adhesión a la apelación desde el momento en que la apelante haya presentado escrito para desistirse de la apelación. Creemos que, tampoco, procede adherirse cuando han operado las otras formas anormales de poner término a la apelación, como deserción, prescripción, transacción, conciliación, a menos que al momento de la adhesión haya estado aun pendiente la apelación.

**14)** Procede la adhesión a los recursos de casación (forma y fondo), si en materia penal se contempla expresamente para el recurso de nulidad.

**15)** Procede la adhesión a la apelación en materia laboral, al remitirse el artículo 474 del Código del Trabajo a las disposiciones que rigen los recursos en materia Civil. El problema sería la oportunidad para hacerlo, si las partes no están obligadas a comparecer en segunda instancia, solo que se entendiera que puede hacerse antes de la vista de la causa.

**16)** Procede la adhesión al recurso de nulidad en materia laboral, en virtud de los mismos fundamentos dado precedentemente.

**17)** El artículo 800 N° 3 del Código de Procedimiento Civil establece como trámite o diligencia esencial en segunda instancia la citación para oír sentencia definitiva. Antes que se modificara el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil por la Ley 19.317, del 8 de agosto de 1994, la vista de la causa comprendía la notificación del decreto en relación, la inclusión de la causa en tabla, el anuncio y la vista de la causa (relación y alegatos). Con la modificación de dicho artículo la vista de la causa quedó reducida a la relación y los alegatos, por lo que, además de la vista de la causa en los términos actuales, la citación para oír sentencia en segunda instancia comprendería, también, a los otros trámites indicados.

**18)** En las apelaciones que se ven en cuenta no habría tal trámite o diligencia esencial en la segunda instancia.

**19)** En materia laboral, el abandono del recurso está contemplado solo respecto del recurso de nulidad atendida su regulación excepcional.

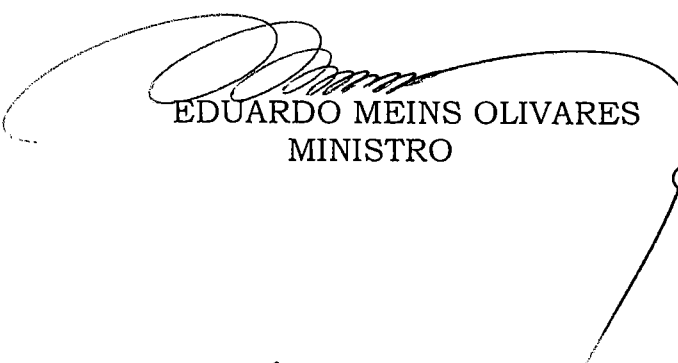
**20)** La acción o recurso de amparo como es una materia penal y si se estima que es un recurso, deberá procederse a su vista sin relación, pero como no es de los recursos regulados por el Libro III del Código Procesal Penal, se conoce en relación, en la práctica.


**21)** El recurso de queja procede en contra de sentencias ejecutoriadas, pues dentro de las hipótesis que señala el artículo 545 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, es que ellas no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, lo que constituye el primer caso de firmeza o


ejecutoriedad de una sentencia definitiva o interlocutoria al tenor de lo previsto en los artículos 174 y 175 del Código de Procedimiento Civil, asimismo, estimamos que, al menos, el dicho recurso tiene vicios de inconstitucionalidad pues si bien el inciso 2° del artículo 82 del Constitución Política de la República faculta a los tribunales superiores de justicia, en uso de sus atribuciones disciplinarias para invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y formas que establezca la Ley Orgánica Constitucional respectiva no lo es menos que el artículo 76 inciso 1° del mismo texto constitucional señala que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden en caso alguno, hacer revivir procesos fenecidos. Se estima que tal prohibición, con igual o mayor razón, debiera regir para los tribunales superiores de justicia pues, además, ello atenta contra la certeza jurídica que producen las sentencias firmes, salvo los casos expresamente establecidos por el legislador, cuyo no sería el presente


Transcribese a la Excm. Corte Suprema y, en la oportunidad correspondiente, al señor Presidente de la República, junto con las demás observaciones que a esa fecha se estimen convenientes.

Para constancia se extiende y firma la presente acta.

  
EDUARDO MEINS OLIVARES  
MINISTRO

  
RODRIGO BIEL MELGARES  
MINISTRO

  
VÍCTOR STENGER LARENAS  
MINISTRO

  
VICENTE FODICH CASTILLO  
MINISTRO

Pronunciado por el Tribunal Pleno de la I. Corte de Apelaciones de Talca.

Se deja constancia que no firman el presente acuerdo, pese a haber concurrido al mismo, la Presidenta Ministra doña Juana Venegas Ilabaca y la Ministra doña Olga Morales Medina, por encontrarse ambas en comisión de servicio.

